



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1826

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MIXTEPEC, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

### TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Dación de pago: Es la acción de dar algo para pagar una deuda;
- III. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IV. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- V. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VII. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

- VIII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- X. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIV. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;







## PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XX. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XXX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXI. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XXXII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXIV. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Compensación.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.





**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Mixtepec; Juxtlahuaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$28,125,216.58</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>400,700.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>28,200.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,000.00</b>
<b>DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,000.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO PREDIAL</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>25,000.00</b>
	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>25,000.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>200.00</b>
<b>TRANSACCIONES</b>			
<b>TRASLACIÓN DE DOMINIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>200.00</b>
<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,000.00</b>
<b>RECARGOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,000.00</b>
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>200.00</b>
<b>CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>200.00</b>
<b>SANEAMIENTO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>200.00</b>
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>350,500.00</b>
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>107,000.00</b>
<b>MERCADOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>80,000.00</b>
<b>PANTEONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,000.00</b>







GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>243,500.00</b>
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4,300.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4,300.00</b>
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>17,500.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>10,000.00</b>
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,500.00</b>
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,000.00</b>
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>27,724,516.58</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>5,712,913.00</b>
<b>FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>4,269,320.00</b>
<b>FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>1,104,247.00</b>
<b>FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>229,448.00</b>
<b>FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIÉSEL</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>109,898.00</b>
<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>22,011,599.58</b>
<b>FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>18,101,082.07</b>





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

D.F.

<b>FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3,910,517.51</b>
<b>CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>4.00</b>
<b>CONVENIOS FEDERALES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3.00</b>
<b>CONVENIOS ESTATALES</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>1.00</b>

**Artículo 10.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	<b>Total</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
		<b>\$28,125,216.58</b>
<b>Impuestos</b>		<b>28,200.00</b>
Impuestos sobre los ingresos		1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio		25,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		200.00
Accesorios		2,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>		<b>200.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas		200.00
<b>Derechos</b>		<b>350,500.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		107,000.00
Derechos por prestación de servicios		243,500.00
<b>Productos</b>		<b>4,300.00</b>
Productos de tipo corriente		4,300.00
<b>Aprovechamientos</b>		<b>17,500.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente		10,000.00
Accesorios		2,500.00
Otros Aprovechamientos		5,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>		<b>27,724,516.58</b>
Participaciones		5,712,913.00
Aportaciones		22,011,599.58
<b>Convenios</b>		<b>4.00</b>

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>28,125,216.68</b>	<b>834,402.51</b>	<b>2,644,710.71</b>	<b>2,644,510.71</b>	<b>2,647,010.71</b>	<b>2,644,511.71</b>	<b>2,645,712.71</b>	<b>2,644,710.71</b>	<b>2,644,511.71</b>	<b>2,644,710.71</b>	<b>2,647,010.71</b>	<b>2,644,510.71</b>	<b>838,902.97</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>28,200.00</b>	<b>2,083.33</b>	<b>2,283.33</b>	<b>2,083.33</b>	<b>2,083.33</b>	<b>2,083.33</b>	<b>3,083.33</b>	<b>2,083.33</b>	<b>2,083.33</b>	<b>2,083.33</b>	<b>2,083.33</b>	<b>2,083.33</b>	<b>4,083.37</b>
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	25,000.00	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.37
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	200.00	0.00	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>200.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>200.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200.00	0.00	0.00	0.00
<b>DERECHOS</b>	<b>350,500.00</b>	<b>29,208.32</b>	<b>29,208.32</b>	<b>29,208.32</b>	<b>29,208.32</b>	<b>29,208.32</b>	<b>29,208.32</b>	<b>29,208.32</b>	<b>29,208.32</b>	<b>29,208.32</b>	<b>29,208.32</b>	<b>29,208.32</b>	<b>29,208.48</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	107,000.00	8,916.66	8,916.66	8,916.66	8,916.66	8,916.66	8,916.66	8,916.66	8,916.66	8,916.66	8,916.66	8,916.66	8,916.74
Derechos por prestación de servicios	243,500.00	20,291.66	20,291.66	20,291.66	20,291.66	20,291.66	20,291.66	20,291.66	20,291.66	20,291.66	20,291.66	20,291.66	20,291.74
<b>PRODUCTOS</b>	<b>4,300.00</b>	<b>358.33</b>	<b>358.33</b>	<b>358.33</b>	<b>358.33</b>	<b>358.33</b>	<b>358.33</b>	<b>358.33</b>	<b>358.33</b>	<b>358.33</b>	<b>358.33</b>	<b>358.33</b>	<b>358.37</b>
Productos de tipo corriente	4,300.00	358.33	358.33	358.33	358.33	358.33	358.33	358.33	358.33	358.33	358.33	358.33	358.37
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>17,500.00</b>	<b>800.00</b>	<b>800.00</b>	<b>800.00</b>	<b>3,300.00</b>	<b>800.00</b>	<b>1,000.00</b>	<b>1,000.00</b>	<b>800.00</b>	<b>800.00</b>	<b>3,300.00</b>	<b>800.00</b>	<b>3,300.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	10,000.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	1,000.00	1,000.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00
Accesorios	2,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00
Otros aprovechamientos	5,000.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00
<b>PARTICIPACIONES APORTACIONES CONVENIOS</b>	<b>27,724,516.68</b>	<b>801,952.53</b>	<b>2,612,060.73</b>	<b>2,612,060.73</b>	<b>2,612,060.73</b>	<b>2,612,061.73</b>	<b>2,612,062.73</b>	<b>2,612,060.73</b>	<b>2,612,061.73</b>	<b>2,612,060.73</b>	<b>2,612,060.73</b>	<b>2,612,060.73</b>	<b>801,952.75</b>
Participaciones	5,712,913.00	476,076.08	476,076.08	476,076.08	476,076.08	476,076.08	476,076.08	476,076.08	476,076.08	476,076.08	476,076.08	476,076.08	476,076.12
Aportaciones	22,011,599.58	325,876.45	2,135,984.65	2,135,984.65	2,135,984.65	2,135,984.65	2,135,984.65	2,135,984.65	2,135,984.65	2,135,984.65	2,135,984.65	2,135,984.65	325,876.63
Convenios	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	2.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.







GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 14.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 15.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 16.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 17.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 18.-** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 20.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2016

REGIÓN: MIXTECA  
DISTRITO FISCAL: 014 JUXTLAHUACA

No. MPIO	MUNI CPIO	ZONAS DE VALOR						SUELO URBANO \$/M2			SUELO RUSTICO \$/Ha			BASES MÍNIMAS		
		A	B	C	D	E	F	FRACCIONA MIENTO	SUSCEPTIB LE DE TRANSFOR MACIÓN	AGENCI AS Y RANCH ERÍAS	AGRÍC OLA	AGOSTA DERO	FORE STAL	NO APROPI ADOS PARA USO AGRÍCO LA	BAS E MÍNI MA SUEL O URB ANO	BASE MÍNI MA SUEL O RUST ICO
208	SAN JUAN MIXTE PEC														2 SMV G *	1 SMV G *
															APLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE CONSTRUCCIÓN	

**Artículo 23.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 24.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 25.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 20%, del impuesto anual.







GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 26.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 28.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 29.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 30.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### **CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS**

#### **Sección Única. De los recargos.**

**Artículo 31.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 32.-** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

### **TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 33.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 34.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 35.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CUOTA

I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	La que resulte de dividir el importe de la obra por contribución entre el número de beneficiarios
II. Introducción de drenaje sanitario.	La que resulte de dividir el importe de la obra por contribución entre el número de beneficiarios
III. Electrificación.	La que resulte de dividir el importe de la obra por contribución entre el número de beneficiarios
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup> .	La que resulte de dividir el importe de la obra por contribución entre el número de beneficiarios
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup> .	La que resulte de dividir el importe de la obra por contribución entre el número de beneficiarios
VI. Banquetas m <sup>2</sup> .	La que resulte de dividir el importe de la obra por contribución entre el número de beneficiarios
VII. Guarniciones metro lineal.	La que resulte de dividir el importe de la obra por contribución entre el número de beneficiarios

**Artículo 36.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

## TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección I. Mercados.

**Artículo 37.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.







**PODER LEGISLATIVO**

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 38.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 39.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m <sup>2</sup>	100.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m <sup>2</sup>	50.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m <sup>2</sup>	15.00	Por día
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m <sup>2</sup>	50.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos.	150.00	Semanal
VI. Instalación de casetas. (apertura de local en la vía pública o mercado, permiso de inicio de operaciones)	1,000.00	Por evento

**Sección II. Panteones.**

**Artículo 40.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 41.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 42.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	300.00





**PODER LEGISLATIVO**

II. Servicios de inhumación.

100.00

**Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

**Artículo 43.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 44.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 45.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA \$ POR METRO	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	150.00	Semanal
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	300.00	Semanal
III. Máquina infantil con o sin premio.	300.00	Semanal
IV. Mesa de futbolito.	100.00	Semanal
V. Pin Ball.	150.0	Semanal
VI. Mesa de Jockey.	100.00	Semanal
VII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).	300.00	Semanal
VIII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	300.00	Semanal
IX. Expendio de alimentos.	150.00	Semanal
X. Venta de ropa.	200.00	Semanal
XI. Puesto de zapatos	200.00	Semanal





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XII. Puesto de juguetes	100.00	Semanal
XIII. Venta de plásticos	100.00	Semanal
XIV. Puesto de chácharas (bisutería)	100.00	Semanal
XV. Puesto de ferretería	100.00	Semanal

### CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 46.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 47.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 48.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

#### Sección II. Aseo Público.

**Artículo 49.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 50.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 51.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.







GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 52.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial.	100.00	Mensual
II.	Recolección de basura en casa-habitación.	50.00	Mensual

### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 53.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 54.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 55.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA \$
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	35.00





## PODER LEGISLATIVO

- II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. 35.00

**Artículo 56.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección IV. Licencias y Permisos.

**Artículo 57.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 58.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 59.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	8.00 x m2
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	150.00
III. Alineación y uso de suelo.	150.00

### Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**Artículo 60.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 61.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 62.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN \$	REFRENDO \$
Comercial.		
1.- Misceláneas	200.00	200.00
2.- Farmacias	250.00	250.00
3.- Distribuidores de refrescos	500.00	500.00
4.- Ferreterías	250.00	250.00
5.- Materiales de construcción	250.00	250.00
6.- Restaurantes	250.00	250.00
7.- Tiendas de ropa y calzado	200.00	200.00
8.- Tortillerías	200.00	200.00
9.- Papelerías	200.00	200.00
10.- Tiendas de lubricantes	200.00	200.00
11.- Pizzerías	200.00	200.00
12.- Vidrierías	200.00	200.00
13.- Pollerías	200.00	200.00
14.- Panaderías	200.00	200.00
15.- Rosticerías	200.00	200.00
16.- Video Juegos	200.00	200.00
17.- Internet	200.00	200.00
18.- Caseta telefónica	200.00	200.00
19.- Refaccionarías	200.00	200.00
Industrial		
1.- Mina de antimonio	10,000.00	10,000.00







GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Servicios.

1.- Veterinarias	200.00	200.00
2.- Talacheros	200.00	200.00
3.- Carpintería	200.00	200.00
4.- Herrería y balconería	200.00	200.00
5.- Consultorios médicos	200.00	200.00
6.- Hoteles	200.00	200.00
7.- Taller mecánico	200.00	200.00

**Artículo 63.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**Artículo 64.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 65.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 66.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO \$	REVALIDACIÓN \$
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	200.00	200.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	200.00	200.00
III. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	500.00	Por evento

**Artículo 67.-** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 horas a las 11:00 horas y horario nocturno de las 11:01 horas a las 7:59 horas.

### Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

**Artículo 68.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 69.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 70.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA \$	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	50.00	50.00
b. Luminosos.	50.00	50.00
c. Giratorios.	50.00	50.00
d. Mantas Publicitarias.	50.00	50.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	50.00	50.00

### Sección VIII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 71.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 72.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 73.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA \$
I.	Consulta médica.	10.00 por consulta
II.	Consulta de odontología.	10.00 por consulta

**Sección IX. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 74.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 75.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 76.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público.	\$3.00 por persona	Por evento
II.	Regadera pública.	\$20.00 por persona	Por evento

**Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 77.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 78.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 79.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 2,000.00

**Artículo 80.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.







GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 81.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección I. Otros Productos.

**Artículo 82.-** Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Bases para licitación pública.	1,000.00
II. Bases para invitación restringida.	1,000.00

##### Sección II. Productos Financieros.

**Artículo 83.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

**Artículo 84.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

### TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 85.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Única. Multas.

**Artículo 86.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Escándalo en la vía pública.	500.00
II. Grafiti en bienes del Municipio.	500.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar/defecar).	500.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	500.00
V. Insultos a la autoridad	150.00
VI. Inasistencia a tequios	150.00

## CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

### Sección Única. De los recargos.

**Artículo 87.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 88.-** La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

## CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

### Sección Única. Donativos.

**Artículo 89.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

##### **Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 90.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

##### **Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 91.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

##### **Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 92.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.







GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 1826

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 25 de febrero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE.**

**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
SECRETARIO.**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ  
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS  
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.**

